

SENASA

Plan Nacional de Control y/o Erradicación de la Garrapata

Desde hace algún tiempo, varios asociados vienen poniendo de manifiesto algunos conflictos que se han ido presentando en relación con la comercialización de ganados y su vinculación con las distintas medidas y/o controles sanitarios que deben cumplimentarse en el marco de la aplicación del Plan Nacional de Control y/o Erradicación de la Garrapata, dispuesto a través de la Resolución SENASA 382-E/2017.

Por tal motivo, representantes de nuestra entidad llevaron a cabo, oportunamente, una reunión con las anteriores autoridades del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria a los efectos de poner en su conocimiento la mencionada problemática y, simultáneamente, algunas alternativas para su solución.

Los funcionarios pusieron de manifiesto que estaban en conocimiento de tales circunstancias de conflicto, que todo el Plan se encontraba en revisión en función de exigencias tanto internas como de algunos destinos del exterior, circunstancia que ameritaba establecer un nuevo ordenamiento orientado a su solución.

En tal sentido, el viernes pasado, 9 de agosto, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución SENASA 917/24 por la cual se establecen modificaciones en relación con el Plan del título.

Como puntos principales de estas modificaciones podemos mencionar:

Tratamiento precaucional

Tratamiento precaucional es el tratamiento preventivo que se aplica, previo al carguío, a los animales que componen una tropa, para resguardar la posible infestación con nuevas larvas y su posterior evolución.

Cuando el establecimiento de destino se encuentre en zona de erradicación y/o indemne, se debe realizar el tratamiento precaucional sobre los animales de la tropa que resultaron limpios a la inspección y en forma previa al carguío.

Su realización queda bajo la responsabilidad del titular y/o encargado de los animales:

- a) El tratamiento precaucional debe ser registrado en el FIDHA (Formulario de Inspección y Despacho de Hacienda) con el nombre comercial del producto garrapaticida utilizado.
- b) El tratamiento precaucional solo puede realizarse utilizando productos garrapaticidas aprobados por el SENASA.

Inspección y despacho de hacienda

Para la gestión del FIDHA, inspección y pre-despacho de hacienda, el personal del SENASA y los Técnicos Acreditados deben cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Aviso de Inspección: es responsabilidad del Técnico Acreditado interviniente indicar la fecha y la hora programada de la inspección de la tropa. El aviso se debe realizar con un mínimo de DOCE (12) horas de antelación a la visita al establecimiento, pudiendo llevarse a cabo mediante autogestión o concurriendo la Oficina Local del SENASA con jurisdicción sobre el establecimiento.

b) Inspección de la tropa: los Técnicos Acreditados deben presentarse en el establecimiento en la fecha y hora programada con el titular y/o responsable de los animales para realizar su inspección, según lo declarado en el Aviso de Inspección.

c) Procedimiento de inspección: se debe revisar por volteo, siempre teniendo en cuenta la especie, como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los animales que componen la tropa.

En su defecto, la siguiente proporción indica la inspección, según el número total de animales a despachar:

I.- Hasta DIEZ (10) cabezas: el CIENTO POR CIENTO (100 %).

II.- De ONCE (11) a CINCUENTA (50) cabezas: el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) con un mínimo de DIEZ (10) animales.

III.- Más de CINCUENTA (50) cabezas: el TREINTA POR CIENTO (30 %) con un mínimo de VEINTE (20) animales.

d) Ante situaciones que dificulten una correcta fiscalización de la tropa, esta se podrá realizar en las instalaciones (cepo) aumentando el número de animales a inspeccionar. Dicha situación será evaluada por el inspector a cargo.

e) No se podrá realizar por volteo la inspección de:

I.- hembras en gestación avanzada,

II.- animales de alto valor genético,

III.- cuando existan condiciones donde se considere que se pone en riesgo el bienestar animal y la integridad de las personas.

f) Por razones de falta de instalaciones, instalaciones malas o defectuosas, falta de personal o por cuestiones climáticas, se podrá suspender y reprogramar la inspección, hasta cumplir con las condiciones óptimas. Dicha situación debe ser informada de manera fehaciente al SENASA.

g) Una vez realizada la inspección de los animales y comprobada la ausencia total de cualquier estadio parasitario vivo, se autorizará el pre-despacho de la tropa y se deberá informar el resultado del FIDHA.

h) Resultado de la inspección: dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h) posteriores a la inspección se debe registrar su resultado completando el FIDHA. El resultado se podrá informar mediante autogestión o concurriendo a la Oficina Local del SENASA con jurisdicción sobre el establecimiento.

I.- La falta de registro del resultado en el plazo aquí dispuesto inhibirá provisoriamente al Técnico Acreditado para realizar nuevas gestiones de FIDHA.

II.- El Técnico Acreditado podrá operar nuevamente una vez que complete los resultados de los FIDHA pendientes.

i) Una vez aceptado el FIDHA, este tendrá una vigencia de CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h) para que el titular de los animales pueda emitir el Documento de Tránsito electrónico (DT-e).

j) Si en la revisión se hallan garrapatas vivas, se debe suspender la tarea de inspección y se debe informar el resultado. El productor no puede solicitar un nuevo despacho hasta SIETE (7) días posteriores, como mínimo, al rechazo de la tropa.

k) Los DESPACHOS OFICIALES solo están previstos para los eventos concentradores como remates feria y exposiciones, así como para inspecciones en establecimientos de riesgo sanitario.

l) Marca de inspección de garrapata:

I.- Los animales inspeccionados deben ser individualizados y marcados con pintura por el Técnico Acreditado al momento de la revisión. Esta debe ser realizada en forma de X (equis) en la zona del lomo del animal, y debe tener una dimensión mínima de QUINCE CENTÍMETROS (15 cm) de ancho.

II.- Se debe aplicar UNA (1) marca idéntica en color y dibujo en el lomo a todos los animales que componen la tropa y DOS (2) marcas a los animales inspeccionados.

III.- El FIDHA, completo en todas sus partes, acompañará al DT-e y deberá ser otorgado al titular de los animales de la tropa inspeccionada.”.

Movimientos destino faena inmediata

Se permite el envío de animales de las especies bovina, bubalina y/o equina, sin inspección y con presencia de parasitación por garrapata [*Rhipicephalus (B.) microplus*] en cualquier estadio, cuando su destino sea frigorífico para faena inmediata (hacia cualquier zona) provenientes de:

- a) **Establecimientos agropecuarios ubicados en las zonas de control y/o de erradicación y de establecimientos infestados por brotes de garrapata en zona indemne.**
- b) **Eventos concentradores y/o remates feria realizados en predios feriales habilitados ubicados en zonas de control.**

A los fines de la movilización de bovinos, bubalinos y/o equinos con destino a frigorífico para faena inmediata, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El DT-e utilizado para autorizar este movimiento debe estar emitido con destino frigorífico, motivo faena, el cual tendrá la leyenda "FAENA INMEDIATA GARRAPATA".

b) El titular y/o responsable de los animales, en forma previa al carguío, debe corroborar que la documentación respaldatoria se encuentre correcta para el aval del movimiento y verificar la colocación del/los precinto/s numerado/s en cada unidad de carga, que deben coincidir con lo informado en el DT-e.

c) La totalidad de los animales debe cargarse en las instalaciones de corrales y embarcadero propias del establecimiento; no se podrán realizar cargas parciales con origen en distintos establecimientos.

d) Se podrán cargar en el mismo transporte, animales de distintos titulares que se encuentren dentro del mismo establecimiento.

e) El cierre del DT-e debe ser realizado dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 h) posteriores al arribo al establecimiento faenador.

f) Obligaciones del transportista:

- I.- Es el responsable primario del embarque, tránsito y arribo a destino de los animales, en tiempo y forma.
- II.- Se debe transportar a los animales en vehículo habilitado por el SENASA para tal fin, de acuerdo con lo indicado en la normativa vigente para la especie que corresponda.
- III.- Debe contar con el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales Vivos, previo al embarque, según la normativa vigente.
- IV.- Una vez finalizado el embarque, debe realizar el precintado correctamente.

g) Obligaciones del establecimiento faenador de animales:

I.- FRIGORÍFICOS AUTORIZADOS: independientemente del tipo de habilitación del establecimiento faenador (SENASA, Municipal o Provincial), este debe contar con un lavadero de camiones propio habilitado por el SENASA, dentro del mismo predio, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 134/21 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

II.- Finalizada la descarga de los animales en la planta frigorífica, debe realizar inmediatamente el LAVADO Y DESINFECCIÓN DEL TRANSPORTE, dentro del mismo predio, tal cual indica la normativa vigente.

III.- Se encuentra prohibido trasladar, acopiar y/o darles un destino diferente al de faena inmediata a los animales provenientes de tropas con esta condición, ya sea en piquetes auxiliares, potreros, corrales y/o predios continuos al establecimiento faenador, sin excepción.

h) PLAN DE CONTINGENCIA ANTE SINIESTROS: en caso de accidentes y/o siniestros, se activará un protocolo determinado por el aludido Plan Nacional, de fumigación y desinfección en la zona del siniestro, y se determinará el destino de los animales involucrados.

i) TRASBORDO POR PROBLEMAS DEL TRANSPORTE: se encuentra permitido realizar el trasbordo de animales, directo de un transporte a otro, o en caso de que se requiera descargarlos por cuestiones de bienestar animal. Solo podrán hacerlo en lugares cuyas características no presenten peligro de infestación, con previo aviso y autorización del SENASA."

Para su conocimiento, seguidamente se transcribe el texto actualizado y ordenado de la norma que contiene los alcances del Plan:

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - Resolución 382-E/2017

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Se aprueba el Plan Nacional de Control y/o Erradicación de la Garrapata del bovino, Rhipicephalus (Boophilus) microplus en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º.- Alcances. El Plan Nacional aprobado en el artículo que precede reemplaza al Plan Nacional de Lucha contra la Garrapata en la REPÚBLICA ARGENTINA aprobado por la Resolución N° 27 del 22 de enero de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los fines de la presente resolución, se entiende por:

a) **BAÑADERO REGISTRADO:** todo bañadero que se encuentra declarado y registrado ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y donde se realiza el baño garrapaticida de inmersión, conforme a los lineamientos de trabajo y controles establecidos. Un bañadero habilitado puede ser particular, oficial u oficializado.

I.- **PARTICULAR:** toda instalación propiedad de un particular en la cual se realizan baños de carácter privado.

II.- **OFICIAL:** todas aquellas instalaciones de propiedad del Estado y las de particulares que son arrendadas o cedidas gratuitamente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

III.- **OFICIALIZADO:** todas aquellas instalaciones de particulares cuyas preparaciones y control de las mismas estén a cargo del personal del SENASA, ente sanitario o gobierno provincial.

b) **ESTABLECIMIENTO INFESTADO:** todo establecimiento pecuario donde exista y/o se constate la presencia de garrapatas.

c) **ESTABLECIMIENTO BAJO CONTROL SANITARIO:** todo establecimiento infestado con garrapatas en zonas de erradicación o indemne, donde la limpieza será responsabilidad del productor. El SENASA establecerá el tiempo, tipo y frecuencia de los tratamientos, siendo su función fiscalizar la correcta marcha del proceso.

d) **ESTABLECIMIENTO INTERDICTO:** todo establecimiento "Bajo Control Sanitario" en zonas de erradicación o indemne, donde no se cumplió con el plan establecido o no se erradicó la parasitosis luego del tiempo otorgado para tal fin, quedará el SENASA y/o en quien delegue oportunamente la fiscalización de las acciones de limpieza del predio.

e) **ESTABLECIMIENTO EN ERRADICACIÓN:** todo establecimiento dentro de una zona y/o región donde se han adoptado estrategias de erradicación conforme al Plan Nacional y a un Plan Provincial o Regional convalidado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

f) **ESTABLECIMIENTO RELEVADO DE TRATAMIENTO:** todo establecimiento donde el SENASA constata la ausencia del parásito suspendiendo los tratamientos garrapaticidas.

g) **ESTABLECIMIENTO LIMPIO O LIBRE:** todo establecimiento naturalmente indemne y/o aquel dentro de una zona en la que se ha erradicado el parásito y ha sido declarado oficialmente "LIBRE" y en el cual no se realizan tratamientos ixodícidias.

h) **FOCO:** toda ocurrencia de infestación de bovinos por garrapatas en zona indemne, la cual requiere atención sanitaria específica con acciones de erradicación inmediatas, coordinadas y supervisadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, siendo responsabilidad del propietario y/o responsable del establecimiento el cumplimiento de las acciones sanitarias.

i) **TROPA INFESTADA:** conjunto de animales amparados por un Documento de Tránsito electrónico (DT- e) y Formulario de Inspección y Despacho de Hacienda (FIDHA) en el cual al menos UN (1) animal se encuentra parasitado con al menos UNA (1) garrapata viva, indistintamente de su estadio.

j) **TRATAMIENTO INTEGRADO:** el tratamiento integrado se basa en la combinación y rotación de principios activos de diferente mecanismo de acción con una adecuada frecuencia de aplicación a lo largo del año; teniendo en cuenta la epidemiología del parásito, las condiciones ecológicas particulares y la búsqueda de niveles adecuados de producción, disminuyendo la presión de selección genética y difiriendo la aparición de resistencia en la población de parásitos.

k) **USO RACIONAL:** es la utilización de productos veterinarios en el marco de un plan sanitario, respetando las indicaciones de uso, dosis de aplicación y frecuencia entre tratamientos, teniendo en cuenta el poder residual absoluto y la eficacia; con el uso alternado de drogas, considerando la epidemiología del parásito y las condiciones ecológicas, de manera tal de minimizar la aparición de resistencia parasitaria.

l) **ZONA DE CONTROL (con garrapatas):** toda región con presencia del parásito en la cual el *Rhipicephalus (Boophilus) microplus* posee condiciones ecológicas aptas para la evolución de su ciclo biológico.

m) **ZONA DE ERRADICACIÓN (bajo plan):** territorio dentro de la zona con garrapatas, en donde se adopte una estrategia de limpieza y eliminación progresiva del parásito hasta alcanzar su supresión total del ambiente.

n) ZONA INDEMNE (libre de garrapatas): toda región del país donde ecológicamente no es apta para el desarrollo del parásito o aquella apta para la evolución del ciclo biológico del *Rhipicephalus (Boophilus) microplus*, donde se haya ejecutado y comprobado su erradicación en todos los establecimientos y/o exista un porcentaje menor al UNO POR CIENTO (1 %) de establecimientos infestados, fiscalizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

o) FIDHA: Formulario de Inspección y Despacho de Hacienda, utilizado para autorizar los movimientos desde las zonas de control y en erradicación hacia las de erradicación e indemne.

p) TRATAMIENTO PRECAUCIONAL: tratamiento preventivo que se aplica, previo al carguío, a los animales que componen una tropa, para resguardar la posible infestación con nuevas larvas y su posterior evolución. (Inciso incorporado por art. 1° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria).

DE LOS ACTORES DEL PLAN

ARTÍCULO 4°.- Actores. Serán actores en la ejecución del Plan Nacional de Control y/o Erradicación de la Garrapata del Bovino *Rhipicephalus (Boophilus) microplus*:

- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
- Los Gobiernos Provinciales.
- Los Entes Locales de Lucha que por acuerdo participen en la ejecución del Plan.
- Los Veterinarios Acreditados.
- Los Productores.

ARTÍCULO 5°.- Acción de la Autoridad Sanitaria Nacional. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de las diferentes direcciones competentes, tendrá a su cargo:

a) Controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

b) Evaluar la evolución de los planes provinciales aprobados por sus respectivos Gobiernos Provinciales y convalidados por el SENASA.

c) Establecer la vigilancia epidemiológica para determinar la prevalencia de la parasitosis, como método de seguimiento y evaluación de desempeño del Plan Nacional y los Planes Provinciales convalidados.

d) Atender, protocolizar, indicar el plan sanitario de erradicación y fiscalizar su cumplimiento en cada foco de garrapata ocurrido en zona indemne.

e) Promover el uso racional, integrado y estratégico de los productos veterinarios garrapaticidas, velando por la sostenibilidad de su eficacia y el cumplimiento de sus períodos de restricción.

f) Planificar el monitoreo de cepas de campo de *Rhipicephalus (B.) microplus* para determinar la sensibilidad a distintos principios activos, utilizando técnicas in vivo y/o in vitro, en laboratorios del SENASA, laboratorios de la red oficial y/o de otros organismos o instituciones de las provincias involucradas.

g) Coordinar y controlar a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la ejecución de las acciones que deriven del presente Plan.

ARTÍCULO 6°.- Acción de las autoridades provinciales. Los Gobiernos Provinciales tendrán a su cargo la elaboración de los planes regionales o locales superadores de control y/o erradicación de la garrapata del bovino *Rhipicephalus (Boophilus) microplus* en sus territorios, teniendo en consideración las particularidades socio-productivas de su región; los cuales deben ser consensuados y convalidados por el SENASA.

ARTÍCULO 7°.- Actuación de los Entes Sanitarios. Los Entes Sanitarios en los que se acuerde la ejecución de tareas de asistencia sanitaria, tendrán a su cargo:

a) Realizar la ejecución operativa, seguimiento y evaluación de la marcha del plan zonal o regional aprobado y convalidado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

b) Realizar un mapeo de los establecimientos en cuanto a su ubicación, características socio-económicas, productivas y de infraestructura.

c) Caracterizar las zonas epidemiológicas, áreas y establecimientos de riesgo sanitario del *Rhipicephalus (B.) microplus*.

d) Supervisar los bañaderos registrados, la concentración del principio activo y los cronogramas de tratamientos garrapaticidas, según corresponda en cada zona epidemiológica.

ARTÍCULO 8°.- Responsabilidades de los Veterinarios Acreditados. Serán responsabilidades de los Veterinarios Acreditados afectados a la ejecución del Plan:

a) Colaborar con el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, informando todo tipo de novedad sanitaria en los animales de producción en relación a las enfermedades de denuncia obligatoria.

b) Cumplir las estrategias sanitarias establecidas en el marco de un Plan Nacional o Provincial acordado y convalidado por el SENASA.

c) Inspeccionar en los establecimientos, ingresos y egresos de animales en el marco del Plan Nacional de Control y/o Erradicación de la Garrapata del Bovino.

d) Controlar, registrar y suscribir en el Libro de Registro de Tratamientos cada acción llevada a cabo en el establecimiento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 666/11 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

e) Proporcionar a la oficina local del SENASA de su jurisdicción todo tipo de requerimiento, informes y controles, conforme a los lineamientos del presente Plan.

ARTÍCULO 9°.- Responsabilidades de los productores. El propietario, tenedor o responsable de los animales debe:

a) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) El texto anterior decía: a) Cumplir con los lineamientos de control sanitario de la garrapata del bovino en sus animales, en consistencia con lo establecido en la presente resolución y conforme a la zona epidemiológica o Plan Provincial convalidado en el que se encuentre abarcado el establecimiento productivo.

b) Gestionar y mantener actualizado el Libro de Registro de Tratamientos y rubricar cada acción llevada a cabo en el establecimiento, de acuerdo a lo establecido en la citada Resolución N° 666/11.

c) Practicar el correcto uso de los productos veterinarios garrapaticidas, en consistencia con sus indicaciones y bajo el asesoramiento profesional veterinario, respetando los períodos de restricción.

d) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) El texto anterior decía: d) Realizar los tratamientos garrapaticidas correspondientes hasta alcanzar la limpieza de la tropa, el baño precaucional para animales con destino diferente a faena y la gestión documental necesaria para el movimiento de animales desde zonas con garrapatas hacia zonas indemnes o en erradicación.

e) Notificar problemas en la eficacia de los tratamientos garrapaticidas cada vez que sea constatado.

f) Notificar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, cuando se detecte la presencia de garrapatas en zonas indemnes (libres del parásito) y cumplir con los lineamientos sanitarios vinculados con un foco.

ARTÍCULO 9° bis.- Tratamiento precaucional. Cuando el establecimiento de destino se encuentre en zona de erradicación y/o indemne, se debe realizar el tratamiento precaucional sobre los animales de la tropa que resultaron limpios a la inspección y en forma previa al carguío. Su realización queda bajo la responsabilidad del titular y/o encargado de los animales.

a) El tratamiento precaucional debe ser registrado en el FIDHA con el nombre comercial del producto garrapaticida utilizado.

b) El tratamiento precaucional solo puede realizarse utilizando productos garrapaticidas aprobados por el SENASA.

DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE CONTROL Y/O ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 10.- Zonas. A los fines de la presente resolución, el Territorio Nacional se divide en:

a) ZONA DE CONTROL (con garrapatas): es el territorio del país ecológicamente apto para la evolución del ciclo biológico del *Rhipicephalus (B.) microplus*, donde sin existir la obligatoriedad de la erradicación, se adopten medidas sanitarias y tratamientos estratégicos en las épocas del año más propicias para el desarrollo del parásito, tendientes a garantizar un nivel mínimo aceptable de saneamiento.

b) ZONA DE ERRADICACIÓN (bajo plan): es el territorio del país ecológicamente apto para la evolución del ciclo biológico del *Rhipicephalus (B.) microplus*; donde los establecimientos adopten obligatoriamente una estrategia de limpieza y eliminación progresiva del parásito, basados en la aplicación de tratamientos garrapaticidas, hasta alcanzar su erradicación total del ambiente. Bajo controles sanitarios y fiscalizados por el SENASA.

La determinación de una zona o región para la ejecución de un plan de erradicación depende de la aprobación de un plan provincial o regional y su convalidación por parte de este Servicio Nacional.

c) ZONA INDEMNE (libre de garrapatas): es el territorio del país ecológicamente libre de la presencia del parásito o aquel apto para la evolución del ciclo biológico del *Rhipicephalus (B.) microplus*, donde se haya ejecutado y comprobado su erradicación en todos los establecimientos y/o exista un porcentaje menor al UNO POR CIENTO (1 %) de establecimientos infestados, en proceso de limpieza y fiscalizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 11.- Desarrollo del Plan en la zona de control. El desarrollo del Plan en la zona de control comprende las siguientes acciones y actividades:

a) Establecer en los establecimientos de la zona, un régimen de tratamientos estratégicos durante el período más favorable para el desarrollo del ciclo biológico del parásito, buscando mantener bajas cargas de parasitación por garrapata compatibles con niveles adecuados de producción.

b) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) El texto anterior decía: b) Controles periódicos de los bañaderos registrados y de las concentraciones del ingrediente activo de las preparaciones garrapaticidas.

c) Los movimientos de hacienda intrazonales, deben ser autogestados por el productor sin mediar restricciones previas.

d) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) El texto anterior decía: d) Los movimientos de hacienda con destino a zona indemne o de erradicación, deben ser fiscalizados en un CIEN POR CIENTO (100 %) bajo el procedimiento de inspección y despacho de hacienda. Según el procedimiento descrito en el Artículo 13, inciso d) de la presente resolución.

e) En aquellos establecimientos donde el SENASA compruebe la presencia de cepas de garrapatas resistentes a un determinado principio activo, toda tropa que egrese hacia cualquier zona del país debe salir con despacho oficial y absoluta limpieza.

f) El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se encargará de fiscalizar los ingresos y egresos de hacienda en locales de remate feria y establecimientos concentradores.

g) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) el texto anterior decía: g) Toda hacienda subastada cuyo destino sea una zona indemne o en erradicación debe ser identificada, como así también se indicará el lugar donde se llevará a cabo la limpieza para su posterior inspección y despacho, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 13, inciso d) de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Desarrollo del Plan en la zona de erradicación. El desarrollo del Plan en la zona de erradicación comprende las siguientes acciones y actividades:

a) La totalidad de los establecimientos quedan bajo cuarentena local y/o zonal comprendidos en un régimen obligatorio de limpieza y erradicación, basado en la aplicación de tratamientos garrapaticidas, conforme a un Plan Sanitario preestablecido y acordado con el SENASA.

b) El establecimiento infestado es considerado y categorizado como "Establecimiento Bajo Control Sanitario", siendo responsabilidad del productor su cumplimiento y vigilancia del proceso de limpieza del establecimiento y de las tropas que ingresan y egresan del mismo.

c) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) El texto anterior decía: c) El establecimiento que no cumpla con el Plan Sanitario preestablecido o no haya erradicado la parasitosis luego del tiempo otorgado para tal fin, pasará a la categoría de "Establecimiento Interdicto", quedando el SENASA y/o en quien delegue oportunamente la fiscalización de las acciones de limpieza del predio.

d) Para los establecimientos infestados, de acuerdo al inciso c), se deben establecer rigurosas acciones técnicas que garanticen la limpieza en el menor plazo posible, contemplándose inclusive el despoblamiento sanitario parcial o total de los potreros o del establecimiento, cuando medien situaciones que impidan la erradicación del parásito y representen riesgo sanitario a terceros.

e) Deben ser fiscalizados el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los movimientos de hacienda intrazonales y con destino a zona indemne, así como también el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las concentraciones de hacienda y remates ferias.

f) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) El texto anterior decía: f) Las tropas que egresen hacia cualquier zona deben cumplir con la inspección y despacho de tropa, según lo establecido en el Artículo 13, inciso d) de la presente resolución, sometidos al baño precaucional (excepto cuando el destino sea faena), lo cual puede ser fiscalizado por el SENASA.

g) En locales de remate feria y establecimientos concentradores, es responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el control del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las tropas. Sus instalaciones deberán contar con bañadero de inmersión habilitado.

h) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) El texto anterior decía: h) Los ingresos al local de remate feria o establecimientos concentradores se deben efectuar con comprobación de absoluta limpieza de los animales. Se debe cumplir con el control de ingreso de tropas revisando un TREINTA POR CIENTO (30 %) de animales, preferentemente aquellos no inspeccionados en el despacho, debiendo constatar la ausencia de cualquier estadio parasitario.

i) Inciso derogado por art. 7° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (*)

(*) el texto anterior decía: i) Las tropas que egresan de remates ferias o establecimientos concentradores, deben someterse a UN (1) baño precaucional por inmersión (excepto cuando el destino sea faena), estar amparados por el FIDHA y el DT-e correspondiente, ambos documentos rubricados por el veterinario y/o paratécnico del SENASA.

j) Es responsabilidad del SENASA definir y ejecutar relevamientos del área, por monitoreo de los predios, así como también el análisis y estudio de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 13.- Desarrollo del Plan en la zona indemne. El desarrollo del Plan en la zona indemne comprende las siguientes acciones y actividades:

a) La detección y atención de focos garrapatosos es la acción principal de la zona, a tal fin resulta determinante la participación del propietario, tenedor o responsable del establecimiento, tanto en la declaración espontánea del foco como en el proceso de limpieza del establecimiento infestado.

b) El diseño, programación e instrumentación de una intensa campaña de divulgación, asesoramiento, capacitación y educación a productores y veterinarios de la actividad privada en la declaración de sospechas de focos y de las acciones para el control y erradicación.

c) El control del CIEN POR CIENTO (100 %) de las concentraciones y remates ferias de hacienda.

d) El CIEN POR CIENTO (100 %) de los bañaderos que se utilicen en los focos detectados, debe estar sujetos a un sistema de fiscalización y control, referidos a cubicación, pie de baño, reposición, refuerzos y concentración del ingrediente activo.

e) El SENASA debe ejecutar relevamientos de áreas por monitoreo de los predios, así como también el análisis y estudio de la situación epidemiológica, para determinación de sectores de riesgo.

f) Movimientos: son responsabilidad del propietario los controles de ingreso y egreso a su establecimiento de toda tropa cualesquiera fuere su origen, pudiendo solicitar una inspección oficial.

g) En los establecimientos categorizados de alto riesgo, los movimientos deben estar amparados por una Declaración Jurada del productor, dejando constancia que su establecimiento y la tropa a movilizar reúne las condiciones sanitarias exigidas para la zona.

DE LA ATENCIÓN DE FOCOS

ARTÍCULO 14.- Declaración y atención de foco. Ante la sospecha, denuncia espontánea o de oficio de un foco de garrapata, el SENASA debe coordinar las acciones sanitarias correspondientes, tendientes a la erradicación del foco, siendo responsabilidad del productor el cumplimiento de las tareas sanitarias.

En las situaciones expuestas se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La intervención del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en establecimientos de zona indemne, ante la denuncia espontánea o de oficio, debe realizarse en un plazo no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

b) El funcionario debe concurrir al establecimiento para inspeccionar la hacienda de todos los potreros. En todos los casos, debe proceder a revisar no menos del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la existencia. Siempre se efectuará en presencia del propietario y/o encargado del establecimiento, mostrando los elementos fijados en el animal, para luego proceder a su desprendimiento.

c) Toda intervención debe quedar debidamente documentada mediante el "Formulario de Relevamiento de Establecimiento" que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, y el labrado del Acta de Constatación correspondiente con la interdicción del establecimiento.

d) Toma de muestra de garrapatas: es obligatoria la toma de muestra; se deben coleccionar DIEZ (10) garrapatas en distintos estadios si los hubiera, para envío al laboratorio a fin de su clasificación taxonómica, conforme al "Procedimiento y Formulario de Toma de Muestra para Clasificación Taxonómica"

e) En caso de que la muestra enviada correspondiera a otra especie y género distinta del *Rhipicephalus (B.) microplus*, se debe comunicar al Veterinario Local del SENASA para que deje sin efecto las acciones.

f) El establecimiento con foco de garrapata puede movilizar animales hacia cualquier destino, luego de cumplir con la inspección y despacho oficial, conforme a la normativa vigente y a la comprobación de la ausencia total de cualquier estadio de garrapatas en todos los animales de la tropa.

g) En zona indemne los establecimientos infestados con garrapata serán considerados y denominados "Establecimiento Bajo Control Sanitario" y su limpieza queda bajo la responsabilidad del propietario. Para cada caso, el SENASA establecerá el tiempo de limpieza, el tipo y frecuencia de los tratamientos, siendo su función la de fiscalizar la correcta marcha del proceso.

h) En caso de detectarse establecimientos donde no se cumpla con el Plan establecido o no se haya erradicado la parasitosis luego del tiempo otorgado a tal fin, dicho establecimiento pasa a la categoría de "Establecimiento Interdicto" quedando el SENASA y/o en quien delegue oportunamente la fiscalización de las acciones de limpieza del predio y el despacho de tropa.

i) Para los establecimientos con foco, de acuerdo al inciso h) se deben establecer rigurosas acciones técnicas que garanticen la limpieza en el menor plazo posible, contemplándose inclusive el despoblamiento sanitario parcial o total de los potreros o del establecimiento, cuando medien situaciones que impidan la erradicación del parásito y representen riesgo sanitario a terceros.

j) La interdicción del establecimiento debe mantenerse hasta el cumplimiento del total de los tratamientos garrapaticidas, definidos durante el plazo de DOCE (12) meses. Luego de este tiempo y por un lapso de SEIS (6) meses más durante el cual no se aplicarán tratamientos garrapaticidas en los animales, el SENASA constatará la ausencia de parásitos y todos los movimientos de egreso se realizarán con inspección y despacho oficial, y sin la aplicación del baño precaucional.

k) Régimen del tratamiento garrapaticida: los tratamientos ixodicidas deben ser de inmediata aplicación, correspondiendo al SENASA programar la fecha de inspección, cronogramas, períodos y tipo de tratamiento a emplear en el establecimiento.

l) Comprobada la infestación de un establecimiento: se debe proceder de oficio a inspeccionar los establecimientos linderos a los fines de determinar la dispersión del foco. La constatación de garrapata en establecimientos linderos debe ser considerada como un nuevo foco, debiendo cumplimentarse las acciones previstas para estos casos.

m) El SENASA debe programar visitas para fiscalizar y controlar las acciones establecidas, proponiendo las fechas de las inspecciones para el levantamiento de la medida sanitaria.

n) Todos los establecimientos de la zona indemne sobre los cuales no pese medida de interdicción por infestación y que realicen bajo cualquier circunstancia tratamientos acaricidas en sus haciendas, tienen la obligatoriedad de comunicar en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con carácter de Declaración Jurada, tal hecho y motivo del mismo.

o) Intervención del Programa de Garrapata: todos los actuados deben ser remitidos al Programa de Garrapata y deben contener: el "Formulario de Relevamiento de Establecimiento" que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución; el Acta de Constatación; el "Formulario de toma de muestras para Clasificación Taxonómica" que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución; y la valoración de los descargos recibidos con el informe técnico epidemiológico confeccionado por el Veterinario Local, con el Visto Bueno del Supervisor y del Coordinador Regional correspondiente.

DE LAS TROPAS INFESTADAS EN ZONAS INDEMNES Y EN ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 15.- Tropas infestadas en zonas indemnes y en erradicación. Cuando se detecten animales parasitados con garrapatas en tropas que arriban a un establecimiento ubicado dentro de las zonas indemnes y en erradicación, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El propietario y/o responsable del establecimiento, cuando reciba una tropa donde se detecten animales parasitados con garrapatas, dentro de las primeras VEINTICUATRO (24) horas de su recepción, deberá poner en conocimiento al SENASA para que realice la constatación oficial.

b) La constatación oficial debe darse en un tiempo no superior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de la notificación fehaciente.

c) Debe evaluar el estado sanitario y comprobar la parasitación por *Rhipicephalus (B.) microplus* en los animales que componen la tropa. Comprobada la parasitación y de acuerdo al mejor criterio técnico, debe establecer la devolución o no de la tropa al origen.

d) De concretarse la devolución de la tropa a su origen, se debe:

I.- Labrar el Acta de Constatación correspondiente, donde se deje constancia de la cantidad de animales revisados, el número de caravana de identificación de los hallados parasitados, detallando el grado, cantidad, lugar y estadio presuntamente encontrado.

II.- Remitir una muestra de las garrapatas desprendidas de los animales parasitados para su clasificación taxonómica, conforme se define en el Anexo de la presente resolución.

III.- Realizar el rechazo de la tropa en el SIGSA, emitiendo un nuevo DT-e para el retorno de la tropa al origen, previa comunicación fehaciente a la Oficina Local del SENASA correspondiente.

IV.- Adjuntar al DT-e de retorno, la información de los apartados I y II anteriores, junto con una copia del Formulario para Clasificación Taxonómica que se remitirá al laboratorio.

DEL USO DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 16.- Uso de productos garrapaticidas. El uso de cualquier tipo de producto veterinario como garrapaticida para el tratamiento de animales, debe realizarse de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Bajo la supervisión de UN (1) profesional Veterinario, respetando las indicaciones de uso establecidas en los impresos de cada producto y registrando cada tratamiento aplicado según lo establece la Resolución N° 666/11.

b) Deben utilizarse únicamente productos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, encontrándose disponible en su página web (www.senasa.gob.ar) el listado de productos garrapaticidas autorizados.

ARTÍCULO 17.- Tratamiento integrado y uso racional de productos veterinarios garrapaticidas. La utilización de los garrapaticidas en las zonas de control y erradicación, deben ajustarse a los criterios básicos del "Tratamiento Integrado" y el "Uso Racional" de los productos veterinarios, dentro de un plan sanitario en cada establecimiento. A tal fin:

a) Los esquemas de tratamientos garrapaticidas deben contemplar la combinación y rotación/alternancia de principios activos de diferente mecanismo de acción, determinando cantidad máxima y mínima de tratamientos para el uso de una misma droga en UN (1) año calendario o época más propicia para el desarrollo del ciclo biológico de la garrapata.

b) En la zona de control, la planificación de los tratamientos, el uso y la rotación de los principios activos y el manejo de los productos veterinarios garrapaticidas, se harán siguiendo esquemas de tratamientos estratégicos, buscando mantener baja carga de garrapatas en el establecimiento compatibles con niveles adecuados de producción.

c) En la zona de erradicación, la planificación de los tratamientos, el uso y la rotación de los principios activos y el manejo de los productos veterinarios garrapaticidas, deben estar bajo la supervisión de un profesional veterinario.

ARTÍCULO 18.- Bañaderos de inmersión. La estructura y uso del bañadero de inmersión debe cumplir con las siguientes pautas:

a) Los tratamientos garrapaticidas mediante el baño por inmersión de los animales deben realizarse en bañaderos registrados ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. El registro de bañaderos se debe realizar presentando en la Oficina Local de la jurisdicción.

b) Para permitir el correcto y eficaz funcionamiento, todo bañadero registrado deberá contar con las condiciones y características edilicias mínimas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución

c) Cada rutina de baño debe registrarse en la Planilla de Pasaje del Bañadero que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

d) Todo bañadero registrado debe cumplir con el análisis químico de la concentración del ingrediente activo de la solución del baño, conforme el procedimiento y formulario que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución. Se controlará mediante análisis obligatorios de la preparación garrapaticida cada NOVENTA (90) a CIENTO OCHENTA (180) días, según criterio técnico.

e) El personal del SENASA o del Ente Sanitario autorizado, será el encargado de la toma de muestra de la solución de baño garrapaticida, debiendo remitir copia del Formulario de Toma de Muestra y los resultados del laboratorio a la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de su jurisdicción para su registro y archivo.

f) Los costos de remisión y examen de la muestra extraída en el Laboratorio Oficial y/o en la Red de Laboratorios del SENASA estarán a cargo del propietario y/o responsable del bañadero.

ARTÍCULO 19.- Problemas de eficacia de productos veterinarios garrapaticidas. Ante la detección de problemas de eficacia en el uso de garrapaticidas, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA debe realizar el análisis de cada situación y coordinar las acciones sanitarias a implementar ante la sospecha de una cepa resistente. A tal fin debe:

a) Concurrir al establecimiento dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, para realizar un correcto análisis sobre las condiciones sanitarias, productivas, de manejo y toda información necesaria para alcanzar un diagnóstico certero. Constatar la existencia y el grado de parasitación, la cual debe ser realizada en presencia del propietario y/o responsable del establecimiento, labrando el acta correspondiente.

b) Tomar muestras de garrapatas para realizar las siguientes determinaciones:

I.- Clasificación taxonómica del parásito, utilizando el Formulario que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

II.- Determinación de sensibilidad de la cepa a distintos principios activos, utilizando el formulario que como Anexo (Apéndice VIII) forma parte integrante de la presente resolución.

DE LA INSPECCIÓN Y DESPACHO DE HACIENDA

ARTÍCULO 20.- Gestión del FIDHA, inspección y pre-despacho de hacienda por parte del personal del SENASA y de Técnicos Acreditados. Para la gestión del FIDHA, inspección y pre-despacho de hacienda, el personal del SENASA y los Técnicos Acreditados deben cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Aviso de Inspección: es responsabilidad del Técnico Acreditado interviniente indicar la fecha y la hora programada de la inspección de la tropa. El aviso se debe realizar con un mínimo de DOCE (12) horas de antelación a la visita al establecimiento, pudiendo llevarse a cabo mediante autogestión o concurriendo la Oficina Local del SENASA con jurisdicción sobre el establecimiento.

b) Inspección de la tropa: los Técnicos Acreditados deben presentarse en el establecimiento en la fecha y hora programada con el titular y/o responsable de los animales para realizar su inspección, según lo declarado en el Aviso de Inspección.

c) Procedimiento de inspección: se debe revisar por volteo, siempre teniendo en cuenta la especie, como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los animales que componen la tropa.

En su defecto, la siguiente proporción indica la inspección, según el número total de animales a despachar:

I.- Hasta DIEZ (10) cabezas: el CIENTO POR CIENTO (100 %).

II.- De ONCE (11) a CINCUENTA (50) cabezas: el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) con un mínimo de DIEZ (10) animales.

III.- Más de CINCUENTA (50) cabezas: el TREINTA POR CIENTO (30 %) con un mínimo de VEINTE (20) animales.

d) Ante situaciones que dificulten una correcta fiscalización de la tropa, esta se podrá realizar en las instalaciones (cepo) aumentando el número de animales a inspeccionar. Dicha situación será evaluada por el inspector a cargo.

e) No se podrá realizar por volteo la inspección de:

I.- hembras en gestación avanzada,

II.- animales de alto valor genético,

III.- cuando existan condiciones donde se considere que se pone en riesgo el bienestar animal y la integridad de las personas.

f) Por razones de falta de instalaciones, instalaciones malas o defectuosas, falta de personal o por cuestiones climáticas, se podrá suspender y reprogramar la inspección, hasta cumplir con las condiciones óptimas. Dicha situación debe ser informada de manera fehaciente al SENASA.

g) Una vez realizada la inspección de los animales y comprobada la ausencia total de cualquier estadio parasitario vivo, se autorizará el pre-despacho de la tropa y se deberá informar el resultado del FIDHA.

h) Resultado de la inspección: dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h) posteriores a la inspección se debe registrar su resultado completando el FIDHA que, como Anexo forma parte integrante de la presente resolución. El resultado se podrá informar mediante autogestión o concurriendo a la Oficina Local del SENASA con jurisdicción sobre el establecimiento.

I.- La falta de registro del resultado en el plazo aquí dispuesto inhibirá provisoriamente al Técnico Acreditado para realizar nuevas gestiones de FIDHA.

II.- El Técnico Acreditado podrá operar nuevamente una vez que complete los resultados de los FIDHA pendientes.

i) Una vez aceptado el FIDHA, este tendrá una vigencia de CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h) para que el titular de los animales pueda emitir el Documento de Tránsito electrónico (DT-e).

j) Si en la revisión se hallan garrapatas vivas, se debe suspender la tarea de inspección y se debe informar el resultado. El productor no puede solicitar un nuevo despacho hasta SIETE (7) días posteriores, como mínimo, al rechazo de la tropa.

k) Los DESPACHOS OFICIALES solo están previstos para los eventos concentradores como remates feria y exposiciones, así como para inspecciones en establecimientos de riesgo sanitario.

l) Marca de inspección de garrapata:

I.- Los animales inspeccionados deben ser individualizados y marcados con pintura por el Técnico Acreditado al momento de la revisión. Esta debe ser realizada en forma de X (equis) en la zona del lomo del animal, y debe tener una dimensión mínima de QUINCE CENTÍMETROS (15 cm) de ancho.

II.- Se debe aplicar UNA (1) marca idéntica en color y dibujo en el lomo a todos los animales que componen la tropa y DOS (2) marcas a los animales inspeccionados.

III.- El FIDHA, completo en todas sus partes, acompañará al DT-e y deberá ser otorgado al titular de los animales de la tropa inspeccionada.

ARTÍCULO 20 bis.- Movimientos de bovinos, bubalinos y equinos con destino a frigorífico para faena inmediata. Se permite el envío de animales de las especies bovina, bubalina y/o equina, sin inspección y con presencia de parasitación por garrapata [*Rhipicephalus (B.) microplus*] en cualquier estadio, cuando su destino sea frigorífico para faena inmediata (hacia cualquier zona) provenientes de:

a) Establecimientos agropecuarios ubicados en las zonas de control y/o de erradicación y de establecimientos infestados por brotes de garrapata en zona indemne.

b) Eventos concentradores y/o remates feria realizados en predios feriales habilitados ubicados en zonas de control.

ARTÍCULO 20 ter.- Requisitos a cumplimentar para la emisión de movimientos de animales con destino a frigorífico para faena inmediata. A los fines de la movilización de bovinos, bubalinos y/o equinos con destino a frigorífico para faena inmediata, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El DT-e utilizado para autorizar este movimiento debe estar emitido con destino frigorífico, motivo faena, el cual tendrá la leyenda "FAENA INMEDIATA GARRAPATA".

b) El titular y/o responsable de los animales, en forma previa al carguío, debe corroborar que la documentación respaldatoria se encuentre correcta para el aval del movimiento y verificar la colocación del/los precinto/s numerado/s en cada unidad de carga, que deben coincidir con lo informado en el DT-e.

c) La totalidad de los animales debe cargarse en las instalaciones de corrales y embarcadero propias del establecimiento; no se podrán realizar cargas parciales con origen en distintos establecimientos.

d) Se podrán cargar en el mismo transporte, animales de distintos titulares que se encuentren dentro del mismo establecimiento.

e) El cierre del DT-e debe ser realizado dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 h) posteriores al arribo al establecimiento faenador.

f) Obligaciones del transportista:

I.- Es el responsable primario del embarque, tránsito y arribo a destino de los animales, en tiempo y forma.

II.- Se debe transportar a los animales en vehículo habilitado por el SENASA para tal fin, de acuerdo con lo indicado en la normativa vigente para la especie que corresponda.

III.- Debe contar con el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales Vivos, previo al embarque, según la normativa vigente.

IV.- Una vez finalizado el embarque, debe realizar el precintado correctamente.

g) Obligaciones del establecimiento faenador de animales:

I.- FRIGORÍFICOS AUTORIZADOS: independientemente del tipo de habilitación del establecimiento faenador (SENASA, Municipal o Provincial), este debe contar con un lavadero de camiones propio habilitado por el SENASA, dentro del mismo predio, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 134/21 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

II.- Finalizada la descarga de los animales en la planta frigorífica, debe realizar inmediatamente el LAVADO Y DESINFECCIÓN DEL TRANSPORTE, dentro del mismo predio, tal cual indica la normativa vigente.

III.- Se encuentra prohibido trasladar, acopiar y/o darles un destino diferente al de faena inmediata a los animales provenientes de tropas con esta condición, ya sea en piquetes auxiliares, potreros, corrales y/o predios continuos al establecimiento faenador, sin excepción.

h) PLAN DE CONTINGENCIA ANTE SINIESTROS: en caso de accidentes y/o siniestros, se activará un protocolo determinado por el aludido Plan Nacional, de fumigación y desinfección en la zona del siniestro, y se determinará el destino de los animales involucrados.

i) TRASBORDO POR PROBLEMAS DEL TRANSPORTE: se encuentra permitido realizar el trasbordo de animales, directo de un transporte a otro, o en caso de que se requiera descargarlos por cuestiones de bienestar animal. Solo podrán hacerlo en lugares cuyas características no presenten peligro de infestación, con previo aviso y autorización del SENASA.

PROCEDIMIENTOS Y FORMULARIO

ARTÍCULO 21.- Aprobación. Se aprueba el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución compuesto por los siguientes Apéndices:

a. Apéndice I: "Formulario de Relevamiento de Datos de Establecimiento con Foco de Garrapata".

b. Apéndice II: "Procedimiento y Formulario de Toma de Muestra para Clasificación Taxonómica".

c. Apéndice III: "Formulario para el Registro de Bañadero".

d. Apéndice IV: "Emplazamiento y Estructura Básica para la construcción del bañadero de inmersión".

e. Apéndice V: "Planilla de Cubicación del bañadero".

f. Apéndice VI: "Planilla de Pasaje del bañadero".

g. Apéndice VII: "Formulario Análisis de Solución de Baño Garrapaticida".

h. Apéndice VIII: "FORMULARIO DE INSPECCIÓN Y DESPACHO DE HACIENDA (FIDHA)". (Inciso sustituido por art. 6° de la Resolución N° 917/2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria)

i. Apéndice IX: "Protocolo remisión de muestra de garrapatas para determinación de sensibilidad a garrapaticidas".

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- *Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar normas y procedimientos complementarios a la presente resolución.*

ARTÍCULO 23.- *Planes locales o regionales. A los fines previstos en el Artículo 6° de la presente resolución, se invita a los gobiernos provinciales a elaborar planes superadores de control y/o erradicación de la Garrapata del bovino, Rhipicephalus (B.) microplus, en sus territorios, teniendo en consideración las particularidades socio-productivas de su región; estos deben ser consensuados y convalidados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.*

ARTÍCULO 24.- *Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 750 del 18 de julio de 1968 y 46 del 29 de enero de 1981, ambas de la ex-SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; 386 del 16 de agosto de 1990 y 683 del 23 de noviembre de 1990, ambas de la ex-SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; 82 del 25 de febrero de 1991 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; 515 del 10 de agosto de 1998 y 27 del 22 de enero de 1999, ambas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN; 347 del 18 de marzo de 2004 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS; 487 del 1 de junio de 1993, 1.332 del 23 de noviembre de 1993, 243 del 4 de mayo de 1995, 467 del 19 de diciembre de 1995 y 294 del 13 de mayo de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 1.018 del 17 de septiembre de 1999 y 878 del 5 de diciembre de 2002, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.*

ARTÍCULO 25.- *Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las medidas y sanciones previstas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233.*

ARTÍCULO 26.- *Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 2ª Rumiantes Menores, Subsección 4 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.*

ARTÍCULO 27.- *Vigencia. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*

ARTÍCULO 28.- *Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Horacio Dillon.*

